

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Viernes 17 de enero de 2020 (R. O.123, 17-enero -2020)

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a las siguientes organizaciones sociales:

DM-2019-202 Fundación Cultural “LOS AYLLUS LATACUNGA”, domiciliada en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi

DM-2019-204 Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. DM- 2018-226 de 26 de noviembre de 2018

DM-2019-219 Asociación de Arte y Cultura Unidos Somos Mejores, domiciliada en el cantón Manta, provincia de Manabí

MINISTERIO DE GOBIERNO:

0146 Levántese las dos situaciones transitorias en las que se encuentra colocado el señor Capitán de Policía Galo Enrique Ramírez Monge

SECRETARÍA DEL AGUA:

2019-0341 Deléguese funciones a los/las Subsecretarios/as de las Demarcaciones Hidrográficas o quien hicieren sus veces

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

COORDINACIÓN GENERAL ZONA 3 – DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA:

238 Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Curtiduría Cueros & Cueros

Págs.

239 Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto”

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD:

MPCEIP-SC-2019-0291-R Deróguese en su totalidad la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2336 (Productos derivados del petróleo. Procedimiento para la inspección de calidad)

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO

Y SEGURIDAD VIAL:

033-DIR-2019-ANT Niéguese y concédense varias rutas y frecuencias, a la “Cooperativa de Transporte Unión Cariamanga”

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

028-2019 Modifíquese la Resolución No. 401 de 13 de septiembre de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre de 2007

Nro. DM-2019-202

EL MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República, establece: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las organizaciones sociales.-Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 3

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias";

Que el artículo 567 del Código Civil, en concordancia con el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla como atribución del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica; y, que el artículo 17 *ibidem*, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, se expide el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y, para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019, se designa al señor Juan Fernando Velasco Torres como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada Fundación Cultural "LOS AYLLUS LATACUNGA", se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 27 de marzo de 2019, con la finalidad de constituirla;

Que mediante comunicación s/n ingresada en esta Cartera de Estado con trámite Nro. MCYP-DGA-2019-2704-EXT de 25 de octubre de 2019, la señora Lucia Margoth Moreno Tapia solicita a esta Cartera de Estado, la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación Cultural "LOS AYLLUS LATACUNGA";

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-19-1016-M de 29 de octubre de 2019, el Coordinador General Jurídico, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Fundación Cultural LOS AYLLUS LATACUNGA";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Cultural "LOS AYLLUS LATACUNGA"
Clasificación:	Fundaciones.
Domicilio:	Calle Juan Abel Echeverría y Sánchez de Orellana, Parroquia La Matriz, cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi.
Correo electrónico:	evelynchugchilan05@gmail.com

Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Heydi Lisbeth Almache Ramírez	ecuatoriana	0503691446
	Clever Fernando Chasi Molina	ecuatoriana	0501673321
	Evelyn Salome Chugchilan Barreno	ecuatoriana	0550048656
	Abelardo Chugchilan Vega	ecuatoriana	0502395650
	Hilda Susana Chugchilan Vega	ecuatoriana	0502795099
	Verónica Cecilia Chugchilan Vega	ecuatoriana	0503272379
	Myriam Elizabeth Enríquez Ortiz	ecuatoriana	0502952641
	Carlos Ariel Mora Benavides	ecuatoriana	0503897340
	Carlos Jahir Mora Benavides	ecuatoriana	0503897357

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días, remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el "Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales", que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del "Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales"; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico les faculte ante la justicia ordinaria, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de octubre de 2019.

f.) Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. DM-2019-204

Juan Fernando Velasco Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...);"

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);"

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”
registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 5

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento (...);”

Que, el artículo 85 de la Ley ibídem, establece: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica: “En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: (...) 2.-Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiera la autoridad nominadora (...);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-153 de 27 de agosto de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Museos Administrados por el ente rector de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-170 de 17 de septiembre de 2018, se declaró como Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Cultura y Patrimonio, entre otros al Museo y Centro Cultural de Manta;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-226 de 26 de noviembre de 2018, el señor Raúl Pérez Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio a esa fecha, designó a la señorita Tanita Sixtina Ureta Santos, como Directora de la Entidad Operativa Desconcentrada Museo y Centro Cultural Manta;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Fernando Velasco Torres, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Memorando Nro. MCYP-CGAF-2019-1482-M de 14 de octubre de 2019, el magíster Galo Hernán Rodríguez Caicedo, Coordinador General Administrativo Financiero, recomienda al señor Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio que: “(...) es necesario señor Ministro realizar la recategorización descendente del puesto de Director del Museo de Manta a Servidor Público de Apoyo 7; razón por la cual solicito comedidamente se sirva disponer a la Coordinación General Jurídica que elabore el Acuerdo Ministerial a través del cual se agradezca a la señora Sixtina Ureta Santos Directora del Museo Nuclear de Manta, quien deberá permanecer en sus funciones hasta el 31 de octubre del 2019”;

Que, a través de sumilla electrónica en Memorando Nro. MCYP-CGAF-2019-1482-M de 14 de octubre de 2019, el señor Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio, dispone a la Coordinación General Jurídica: “Favor elaborar el acuerdo ministerial en los términos recomendados por la CGAF”; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-226 de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Remover a la señorita Tanita Sixtina Ureta Santos del cargo de Directora de la Entidad Operativa Desconcentrada Museo y Centro Cultural Manta con fecha 31 de octubre de 2019 y agradecer por los servicios prestados.

Artículo 3.- Hasta la designación o encargo de la Dirección del Museo y Centro Cultural Manta, el personal que labora en dicha Entidad Operativa Desconcentrada, deberá coordinar todo lo relativo a su manejo y administración con el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Artículo 4.- Encargar al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la señorita Tanita Sixtina Ureta Santos.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, comuníquese y publíquese.-Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 31 de octubre de 2019.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

Nro. DM-2019-219

**LA MINISTRA DE CULTURA Y
PATRIMONIO SUBROGANTE**

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...).
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...);

Que el artículo 96 de la Constitución de la República, establece: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "Las organizaciones sociales.-Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias";

Que el artículo 567 del Código Civil, en concordancia con el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla como atribución del Presidente de la República, delegar a los ministros, de

acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica; y, que el artículo 17 ibídem, establece que los Ministros

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 7de

Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, se expide el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y, para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019, se designa a Juan Fernando Velasco Torres como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-216 de 8 de noviembre de 2019, Juan Fernando Velasco Torres dispuso la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Cultura y Patrimonio, a favor de Ana María Armijos Burneo, del 10 al 14 de noviembre de 2019.

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada "Asociación de Arte y Cultura Unidos Somos Mejores", se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 3 de febrero de 2019, con la finalidad de constituirla;

Que mediante comunicación s/n recibida el 6 de noviembre de 2019 (trámite Nro. MCYP-DGA-2019-2856-EXT), el(la) señor(a) Carlos Edison Niquinga Castro, debidamente autorizado(a) por la "Asociación de Arte y Cultura Unidos Somos Mejores", solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-19-1068-M de 12 de noviembre de 2019, el Coordinador General Jurídico emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la "Asociación de Arte y Cultura Unidos Somos Mejores";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Asociación de Arte y Cultura Unidos Somos Mejores.		
Clasificación:	Corporaciones de primer grado.		
Domicilio:	Calle 320 (s/n) y Avenida 217 (Barrio Ricardo Paredes), parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia de Manabí (código postal 130804).		
Correo electrónico:	unidossomosmejores19@hotmail.com.		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Bartolomé Pibaque Ketty Isabel	ecuatoriana	1307218170
	Cedeño Alay Yonny Adalberto	ecuatoriana	1305672675
	Chávez Mera Oswaldo Alejandro	ecuatoriana	1304728932
	Coello Roldán Nery Monserrate	ecuatoriana	1307054443
	Estrada Cedeño Leolinda Margarita	ecuatoriana	1303385106
	Figueroa Aráuz Richard Daniel	ecuatoriana	1314688001
	Figueroa Macías Richard Willian	ecuatoriana	1307041788
	Franco Mero Luis Alberto	ecuatoriana	1308783792
	García Cedeño Fanny Marilú	ecuatoriana	1705714317
	Loor Mera Genilda Alejandrina	ecuatoriana	1306372283
	Loor Saltos Juan Fernando	ecuatoriana	1307440543
	Loor Saltos Segundo Cipriano	ecuatoriana	1307596260
	Manzaba Reyes Nancy Alexandra	ecuatoriana	1310764962
	Martínez Vera Alexandra Elizabeth	ecuatoriana	1308305596
	Mejía Colt Jairo Rodolfo	ecuatoriana	1712375417
Mero Moreira José Cristóbal	ecuatoriana	1304809963	
Moreira Párraga Antonio Vicente	ecuatoriana	1310646235	

Moreira Vélez Fátima Narciza	ecuatoriana	1302290828
Pincay Marcillo Luis Alberto	ecuatoriana	1309747614
Pincay Marcillo Pedro Sebastián	ecuatoriana	1305990473
Pincay Marcillo Rosendo Ramón	ecuatoriana	1308682408
Quijano Zambrano Jairo Isidro	ecuatoriana	1310136526
Quiroz Mendoza Egda María	ecuatoriana	1308056397
Salazar María Diocelina	ecuatoriana	1305217687
Santana Merma Enedina	ecuatoriana	1305100107
Tigua Chilan Líder Jesús	ecuatoriana	1305621011
Yoza Choez Benito Abel	ecuatoriana	1310061773
Yoza Suárez Jacinto Raúl	ecuatoriana	1307284198
Yoza Suárez Nelson Rafael	ecuatoriana	1305657049
Zambrano Looor María Fernanda	ecuatoriana	1304725060

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días, remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el "Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales", que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del "Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales"; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico les faculte ante la justicia ordinaria, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de noviembre de 2019.

f.) Ana María Armijos Burneo, Ministra de Cultura y Patrimonio Subrogante.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

Nro. 0146

María Paula Romo Rodríguez MINISTRA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconoce y garantiza a las personas: "(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)";

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básica: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);"

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 9

Que el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...";

Que en el segundo párrafo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantiza su estabilidad y profesionalización (...);

Que en el primer párrafo del artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: "Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...);"

Que la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios que actualmente se encuentran sustanciándose en los Consejos Policiales, serán resueltos de conformidad con la ley y normativa vigente de cuando se iniciaron hasta su conclusión, respetando los plazos y términos correspondientes. Los procesos de evaluación y ascenso que se encuentren tramitando al momento de publicación del presente Código seguirán su curso de acuerdo a la ley vigente al inicio dichos procedimientos";

Que el artículo 56 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente hasta el 18 de diciembre de 2017, establece que: "Transitoria es la situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional, con excepción del caso establecido en el artículo 58 (...);"

Que el artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente hasta el 18 de diciembre de 2017, manifiesta que: "El miembro de la institución que pase a situación transitoria, no podrá volver a la situación de actividad, salvo el caso de que se encontrare en esta situación según lo dispuesto en el literal e) del artículo 60, y si hubiere dictado sentencia absolutoria definitiva ejecutoriada; en cuyo caso, recuperará todos los derechos que le hubiere correspondido. Durante el tiempo de transitoria no procede ascensos, uso del uniforme ni el desempeño de servicios o comisiones, sin perjuicio a percibir todos los sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios correspondientes a su grado en servicio activo";

Que el artículo 59 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente hasta el 18 de diciembre de 2017, determina que: "La transitoria de los Oficiales se declarará mediante Acuerdo Ministerial y de los Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 327 de 14 de septiembre del 2018, artículo segundo, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a María Paula Romo Rodríguez como Ministra del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de 11 de abril de 2019 el Presidente de la República del Ecuador en su artículo 5 decreta: "Una vez concluido el proceso de traspaso de atribuciones dispuesto en el presente Decreto, transfórmese al Ministerio de Interior en "Ministerio de Gobierno", como entidad de derecho público, con responsabilidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, y el titular del Ministerio del Interior pasará a ser titular del Ministerio de Gobierno";

Que mediante Resolución No. 2016-0172-CS-PN de 19 de enero de 2016, el Consejo Superior de la Policía Nacional ha resuelto: "SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, alcance el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual y con fecha de su expedición, sea colocado en SITUACIÓN TRANSITORIA el señor Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, en virtud del AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO debidamente ejecutoriado, dictado dentro de la Causa Penal No. 2015-00399, por la Unidad Judicial con sede en el Cantón Azogues de Cañar (...)". Resolución que ha sido ratificada mediante la Resolución No. 2016-0861-CS-PN emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, con fecha 26 de abril del 2016;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 7569 de 15 de agosto de 2016 el señor José Serrano Salgado, Ministro del Interior, acordó: "**Art. 1- COLOCAR EN SITUACIÓN TRANSITORIA** con fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial, al señor Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, en virtud del AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO debidamente ejecutoriado, dictado dentro de la Causa Penal No. 2015-00399 (...);"

Que mediante Resolución No. 2016-1763-CS-PN de 26 de octubre de 2016, el Consejo Superior de la Policía Nacional ha resuelto: "SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, y con fecha de su expedición se levante la SITUACIÓN TRANSITORIA en la que se encuentra colocado el señor Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, en razón de la sentencia ejecutoriada, de 04 de enero del 2016, las 10h52, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (...);(...)" . Resolución que ha sido ratificada mediante la Resolución No. 2017-0078-CS-PN emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, con fecha 18 de enero del 2017;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0041 de 22 de junio de 2017 el señor José Serrano Salgado, Ministro del Interior, acordó: "**Artículo 1.- COLOCAR EN SITUACIÓN TRANSITORIA** previa a la baja de las filas policiales con fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial al señor Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, en virtud del Auto de Llamamiento a Juicio de fecha 22 de noviembre del 2016, el mismo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley con fecha 03 de enero del 2017 dentro de la Causa Penal No. 2015-12282-2015-01173 (...);"

Que la Corte Provincial de Justicia del Cañar - Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, con fecha 04 de enero de 2016 a las 10h52 dentro de la causa penal No. 2015-00399, ha resuelto: desechar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, confirma la sentencia venida en grado, ratificando el estado de inocencia del procesado GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE;

Que el Tribunal de Garantía Penales del Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos, con fecha 27 de marzo de 2018 a las 16H00 dentro de la causa penal No. 2015-12282-2015-01173, ha dictado sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE;

Que mediante Resolución No. 2019-0200-CS-PN de 02 de mayo del 2019, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, señala: "Al existir un pronunciamiento absolutorio ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, favorable para el señor Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, esto es en las dos causas penales y por las cuales ha sido colocado en situación transitoria"; **RESUELVE: "1.-ACATAR Y EJECUTAR** lo resuelto por el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos, con fecha 27 de marzo del 2018, a las 16h53, dentro de la Causa Penal No. 2015-12282-2015-01173; y, Corte Provincial de Justicia del Cañar.- Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, con fecha 4 de enero del 2016 a las 10h52, instancias que han resuelto ratificar el estado de inocencia del procesado Capitán de Policía **GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE**, decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley; **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, y con fecha de su expedición se LEVANTE la Situación Transitoria en la que se encuentra colocado el señor Capitán de Policía **GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE**, en razón que la Corte Provincial de Justicia del Cañar. - Sala Multicompetente de la Corte Provincial del cañar, con fecha 4 de enero del 2016 a las 10h52, dentro de la Causa Penal No. 2015-12282-2015-01173, ha resuelto ratificar el estado de inocencia del procesado Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley; y, consecuentemente la Dirección General de Personal de la Policía Nacional una vez emitido el Acuerdo Ministerial respectivo, le asigne cargo y función de acuerdo a su Grado y Jerarquía dentro de la Planta Orgánica de la Policía Nacional";

Visto el oficio No. 2019-1045-CS-PN de 05 de junio del 2019, el Comandante General de la Policía Nacional vista la Resolución No. 2019-0200-CS-PN de 02 de mayo del 2019, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en el cual solicita a la Ministra del Interior se digne emitir el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual se levante la situación transitoria en la cual se encuentra colocado el Capitán de Policía Galo Enrique Ramírez Monge;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Artículo 1.- LEVANTAR con fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial las dos (2) Situaciones Transitorias en las que se encuentra colocado el señor

Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE, conforme a los Acuerdos Ministeriales No. 7569 de 15 de agosto de 2016 y No. 0041 de 22 de junio de 2017, en virtud que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos, dentro del Juicio No. 2015-12282-2015-01173, con fecha 27 de marzo del 2018; y, la Corte Provincial de Justicia del Cañar - Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, dentro del Juicio No. 2015-00399, con fecha 04 de enero de 2016, han resuelto ratificar el estado de inocencia del citado servidor policial, decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley; de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Artículo 2.- Disponer al Comandante General de la Policía Nacional asigne al **Capitán de Policía GALO ENRIQUE RAMÍREZ MONGE**, funciones dentro del Orgánico Institucional acorde al grado y jerarquía que ostenta.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General de la Policía Nacional y en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito DM., a 16 de septiembre de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno.

No. 2019-0341**EL SECRETARIO DEL AGUA****Considerando:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece que a los ministros de Estado les corresponde "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República dispone que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece el Sistema Nacional Estratégico del Agua, dirigido por la Autoridad Única del Agua como persona jurídica de derecho público, cuyo titular es designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos y su gestión será desconcentrada en el territorio y será ejercida por la Secretaría del Agua, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 del mismo mes y año;

Que el artículo 18 de la norma ibídem, prescribe respecto de las atribuciones y competencias de la Autoridad Única del Agua, entre las cuales se encuentra la definida en su literal q) respecto a: "Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: "Principio de desconcentración.- La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas",

Que el artículo 69 en sus numerales 1 y 4 de la norma ibídem, respectivamente determinan: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos";

Que el artículo 71 en sus numerales 1 y 2, ibídem, prescribe: "Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante, 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";

Que el Título II del Libro III Procedimientos Especiales, del Código Orgánico Administrativo, prescribe sobre las normas de procedimiento de ejecución de coactiva por las cuales las entidades del sector público deben cumplir al momento de ejercer la vía coactiva.

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales.";

Que el artículo 54 de la norma ibídem, establece que: "La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial.";

Que el artículo 55, ibídem establece que: "La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior

jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";
12 - Viernes 17 de enero de 2020 **Registro Oficial N°123**

Que con Decreto Ejecutivo No. 62, de 5 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63, de 21 de agosto de 2013, se reformó el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 897, de 15 de octubre de 2019, el señor Presidente de la República, designó al Señor Marco Stalin Troya Fuertes, Secretario del Agua;

Que la disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014 con el que se reorganizó la Secretaría del Agua creando a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) y la Empresa Pública del Agua (EPA E.P.), se dispuso: "Las reclamaciones, procesos judiciales y demás trámites administrativos relacionados con las competencias transferidas en las que al momento de la expedición del presente Decreto Ejecutivo sea parte o deba resolver la Secretaría del Agua, deberán seguir siendo tramitados o concluidos por dicha Secretaría"

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2010-66, de 20 de enero de 2010, el Secretario del Agua, instituyó las nueve Demarcaciones Hidrográficas que en su artículo 1 señala: "Establecer y delimitar las nuevas demarcaciones hidrográficas en tanto unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero (...)";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2014-910 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 154 Edición Especial de 28 de julio de 2014, el Secretario del Agua, emitió la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, que en el numeral 10.5 "Procesos Desconcentrados", en las atribuciones y responsabilidades de los Subsecretarios de las Demarcaciones Hidrográficas, en los sub numerales 1 y 9 dispuso: "Representar al Secretario, liderar y responsabilizarse de la gestión institucional en la Demarcación Hidrográfica" "Instaurar procesos de coactivas y recuperación de cartera vencida que mantienen los usuarios del agua de acuerdo a las competencias";

Que mediante Resolución No. 2019-0265 de 24 de enero de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 22 de febrero de 2019, el Secretario del Agua, expidió el Reglamento para Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Secretaría del Agua, Reglamento que en su artículo 3 dispuso: "Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-La jurisdicción coactiva será ejercida por el Secretario del Agua o sus delegados legalmente establecidos, mediante acto administrativo expreso y motivado de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo";

Que el artículo 4 del Reglamento para Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Secretaría del Agua, señala: "Delegación y competencia.- El Secretario del Agua, en su calidad de máxima autoridad de la Autoridad Única del Agua, ejercerá la Jurisdicción Coactiva por sí o por medio de sus delegados o su delegado. Para efectuar el procedimiento de ejecución coactiva, se los denominará Órganos de Coactiva quienes serán responsables de sus actuaciones dentro de la respectiva circunscripción territorial, de acuerdo a las atribuciones conferidas para el efecto";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 47 del Código Orgánico Administrativo y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR a los/las Subsecretarios/as de las Demarcaciones Hidrográficas o quien hicieren sus veces, a fin de que ejerzan la jurisdicción coactiva en la jurisdicción de su competencia, para que recuperen los valores adeudados por los usuarios o consumidores sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de las multas establecidas o que se establezcan producto de la sanción por el cometimiento de infracciones determinadas en el artículo 151 de la LORHUyAA, así como por conceptos y obligaciones pendientes de pago que se hayan generado y que fueron transferidas en su debido momento a la Secretaría del Agua antes de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014 con el que se creó la Empresa Pública del Agua EPA E.P.

Art. 2.- Los/las Subsecretarios/as Hidrográficas o quien hicieren sus veces, deberán observar y cumplir las disposiciones del Título II concerniente al procedimiento de ejecución coactiva del Libro III Procedimientos Especiales del Código Orgánico Administrativo, así como la Resolución No. 2019-0265 publicada en el Registro Oficial No. 434 de 22 de febrero de 2019 con el que se instauró el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Secretaría del Agua quedando facultados y delegados para ejercerla.

Art. 3.- Los/las Subsecretarios/as Hidrográficas o quien hicieren sus veces, responderá administrativa, civil y penalmente por el ejercicio de las funciones delegadas, e informará al Secretario del Agua, sobre las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación.

Disposición General.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a las Subsecretarías de las Demarcaciones Hidrográficas de la Secretaría del Agua, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2019.

f.) Ing. Marco Stalin Troya Fuertes, Secretario del Agua.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

**CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA
ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL**

Texto actualizado por las disposiciones del Protocolo que modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, la cual entró en vigor el 1ro de junio de 2011.

Preámbulo

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

Considerando que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios —a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo- ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

Considerando los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

Considerando que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

Reconociendo que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

Considerando que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

Convencidos, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

Considerando, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita el mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Deseando celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:

Capítulo 1 - Ámbito de aplicación de la Convención Artículo 1 - Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo I V, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
 - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
 - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
 - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2 - Impuestos comprendidos

1. La presente Convención se aplicará:

a. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta o utilidades,
- ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,
- iii. impuestos sobre el patrimonio neto,

que se exijan en nombre de una de las Partes; y

b. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por

14 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 123

parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;

- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;

iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:

- A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
- B. impuestos sobre bienes inmuebles;
- C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
- D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;
- E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
- F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
- G. cualquier otro impuesto;

iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los "depositarios") de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

Capítulo II - Definiciones Generales Artículo 3 - Definiciones

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a. las expresiones "Estado requirente" y "Estado requerido" significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;

b. el término "impuesto" significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;

c. el término "crédito fiscal" significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;

d. el término "autoridad competente" significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;

e. el término "nacionales" en relación con una Parte, significa:

- i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
- ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

Capítulo III - Formas de asistencia

Sección 1 - Intercambio de Información

Artículo 4 – Disposición General

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que
Registro Oficial N° 123 **Viernes 17 de enero de 2020 15**

sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2. Eliminado.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5 - Intercambio de Información por solicitud

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6 - Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7 - Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;

b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;

c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;

d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;

e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8 - Auditorías Fiscales Simultáneas

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Artículo 9 - Auditorías Fiscales en el Extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Artículo 10 - Información Contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II - Asistencia en el Cobro

Artículo 11 - Cobro de Créditos Fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

16 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 123

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12 - Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

Artículo 13 - Documentos que se anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:

a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;

b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y

c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14 - Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.

2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad

on la legislación de ese Estado, , también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15 - Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.

Artículo 16 - Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

Sección III - Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17 - Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:

a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;

b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.

3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.

5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales.

Alternativamente, podrá solicitar al

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 17

Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV - disposiciones relacionadas a todas las formas de asistencia

DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18 - Información que deberá proporcionar el Estado requirente

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:

a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;

b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;

c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;

d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;

e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;

f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.

2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

Artículo 19 - Eliminado

Artículo 20 - Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.

2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.

3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

Artículo 21 - Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

- a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);
- c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);
- e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;
- f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;
- g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;
- h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en

18 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial Nº 123

esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

Artículo 22 - Sigilo

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y

órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.

3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23 - Procesos

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.

2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.

3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

Capítulo V - Disposiciones especiales

Artículo 24 - Implementación de la Convención

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.

3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 19

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

Artículo 25 - Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26 - Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

Capítulo VI - Disposiciones Finales

Artículo 27 - Otros acuerdos o convenios internacionales

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.
2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

Artículo 28 - Firma y entrada en vigor de la Convención

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.
2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.
3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.
5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.
6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

20 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial Nº 123

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

Artículo 29 - Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.
2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.
3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier

territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

Artículo 30 - Reservas

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

2. No podrá formularse ninguna otra reserva.

3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.

4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.

5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.

Artículo 31 - Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.

2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.

3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32 - Depositarios y sus funciones

1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
- d. cualquier declaración formulada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
- e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
- f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 ó 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
- g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.

2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Establecida por los depositarios el 1er día del mes de junio de 2011 de conformidad con el Artículo X.4 del Protocolo que modifica la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos de cada depositario. Los depositarios transmitirán copia certificada a cada miembro de la Convención conforme lo enmendado por el Protocolo y a cada Estado con derecho a ser Parte.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.-Quito, a 05 de diciembre de 2019.- f.) Ilegible.

No. 238

Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las

Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, con fecha 7 de julio de 2017 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31, se publicó el Código Orgánico Administrativo, en cuyo Libro I, Título II, Capítulo I establece aspectos generales, definiciones y las formas de extinguir, nulificar, convalidar y revocar los actos administrativos efectuados en ejercicio de la función administrativa como en el caso de la presente Resolución y determina que éstos se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia de ello en el expediente administrativo”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial N° 983 - Suplemento de fecha 12 de abril de 2017, entró en vigencia el 13 de abril del año 2018 conforme lo establecido en la Disposición Final Única de dicha norma orgánica.

22 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 123

Que, La disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente establece que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

Que, el artículo 2, inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente determina como ámbito de acción la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Que, conforme lo establece el artículo 24 numerales 6 y 15 del Código Orgánico del Ambiente establece que una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional es Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental, así como fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el numeral 11 del Art. 7 del Código Civil que establece: “Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida”; la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional subsiste para proyectos y actividades otorgados por ella.

Que, mediante Decreto ejecutivo 3399 se expide el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente en el Registro Oficial N° 725 de fecha 16 de Diciembre del 2002; mediante decreto ejecutivo #3516 publicado en la Edición Especial No. 2 de fecha 31 de marzo del año 2003, se dispone la publicación, se ratifica la vigencia y aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo Libro VI establece procedimientos y regula actividades públicas y privadas en materia de calidad ambiental; norma técnica que ha sido reformada y sustituida a través de Acuerdos Ministeriales que cronológicamente se citan: Acuerdo Ministerial 068 publicado en RO No. 068 de fecha 31 de julio de 2013; Acuerdo Ministerial 074 publicado en el RO No. 063 del 21 de agosto del año 2013; FE DE ERRATAS publicada en el RO No. 251 de fecha 22 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el RO. 128 de fecha 29 de abril de 2014; Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el RO. Del 13 de febrero de 2015; y, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 109 publicado en el Registro Oficial 640 Edición Especial del 23 de noviembre de 2018; que se encuentra vigente actualmente.

Que, de acuerdo al Art. 44 del Libro VI vigente del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 415 el 13 de enero de 2015; a través de la cual se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales

y Parroquiales Rurales, se determina que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector; entre otras, las actividades de control de ámbito nacional descritas en el numeral 8 del artículo 7 que expresa: "Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional."

Que, la disposición transitoria tercera de la resolución No. 389 Publicada en el Registro Oficial 364 de fecha 04 de septiembre de 2015, a través de la cual, se acredita como autoridad de aplicación responsable al GAD Provincial de Tungurahua; determina que este GAD asumirá la competencia toda vez que tenga implementado y en operación el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 23

Que, mediante Resolución No. 001-CNC-2017 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS Registro Oficial Nº 21 - Suplemento Viernes 23 de junio de 2017, establece 001-CNC-2017 Refórmese la Resolución No. 0005-CNC2014 de 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015;

Que, la disposición transitoria segunda de la resolución 001-CNC-2017 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS Registro Oficial Nº 21 - Suplemento Viernes 23 de junio de 2017, establece que los procesos de regularización y control que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán ser concluidos por la autoridad ambiental nacional, y posteriormente entregados a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, con fecha 09 de abril de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), se solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-UCAT-DPAT-2015-02142 de fecha 09 de abril de 2015, con código MAE-RA-2015-129577, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	769277	9858869

DATUM: WGS-84 Zona 17 Sur

Que, con fecha 08 de julio de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00646 de fecha 16 de julio de 2015, con base en el informe técnico No. 1169-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica al representante legal de la empresa, que el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, los Términos de Referencia previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, presenta observaciones;

Que, con fecha 28 de julio de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00672 de fecha 06 de agosto de 2015, con base en el informe técnico No. 1239-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica al representante legal de la empresa, que el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, los Términos de Referencia previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, presenta observaciones;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00723 de fecha 17 de septiembre de 2015, con base en el informe técnico No. 1413-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica al representante legal de la empresa, que el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, los

Términos de Referencia previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, presenta observaciones;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00735 de fecha 05 de octubre de 2015, con base en el informe técnico No. 1480-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica al representante legal de la empresa, que el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, los Términos de Referencia previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, presenta observaciones;

24 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial Nº 123

Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00787 de fecha 04 de diciembre de 2015, con base en el informe técnico No. 1735-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica al representante legal de la empresa, que se aprueban los términos de referencia con observaciones vinculantes para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", se lo llevó a cabo mediante Audiencia Pública en la Capilla del Barrio Calicanto, vía a Simón Bolívar y Mollepamba, ubicado en la parroquia Picaihua, cantón Ambato, el día viernes 16 de septiembre de 2016, 18h00, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040; la sistematización del proceso fue aprobada mediante informe técnico N. 0077-2017-PS-DPAT-MAE de fecha 13 de febrero de 2017

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 07 de marzo de 2017, el representante legal de La curtiembre, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2017-01004 de fecha 14 de junio de 2017, con base en el informe técnico No. 0330-2017-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina que presenta observaciones el Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 10 de octubre de 2017, el representante legal de La curtiembre, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la respuesta a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2018-01034 de fecha 02 de enero del 2018, con base en el informe técnico No. 0662-2017-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina que presenta observaciones el Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 29 de marzo de 2018, el representante legal de La curtiembre, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la respuesta a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2018-01035 de fecha 02 de abril de 2018, con base en el informe técnico No. 0662-2017-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina que presenta observaciones el Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 27 de julio de 2018, el representante legal de La curtiembre, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la respuesta a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2018-01038 de fecha 27 de julio de 2018, con base en el informe técnico No. 0662-2017-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina que presenta observaciones el Estudio de

Impacto Ambiental Expost del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 01 de octubre de 2018, el representante legal de La curtiembre, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, la respuesta a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2018-01043 de fecha 30 de octubre de 2018, con base en el informe técnico No. 0535-2018-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y solicita presentar los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental;

Registro Oficial N° 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 25

Que, mediante oficio s/n del 19 de junio de 2019, el representante legal de la empresa, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS" ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para lo cual remite la siguiente documentación:

1. Póliza No. AMB-0000005049-1 por la suma de 4.625,00 USD, para garantizar el fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental.
2. Comprobante de depósito con Referencia No. 705835939 realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente por un valor de 80,00 USD por concepto de seguimiento y control, así como un valor de 1,000.00 USD correspondiente a la emisión de la Licencia Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo de 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial N° 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, que reforma al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del numeral 9.2.1 del Art. 7) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Resolución No. 001-CNC-2017 del Consejo Nacional De Competencias Registro Oficial N° 21 - Suplemento Viernes 23 de junio de 2017; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con base en el oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2018-01043;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la operación del proyecto "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su Representante Legal;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente resolución a la "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Autoridad Ambiental Competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 01-07-2019.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL No. 238

**LICENCIA AMBIENTAL PARA "CURTIDURÍA
CUEROS & CUEROS", UBICADA EN EL CANTÓN
AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la empresa Curtiduría Cueros & cueros, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la operación de la empresa "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS".

En virtud de lo expuesto la empresa "CURTIDURÍA CUEROS & CUEROS", a través de su representante legal, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Realizar el monitoreo interno de emisiones, efluentes y desechos, conforme los métodos y parámetros establecidos en la Normativa Ambiental vigente y enviar los reportes semestrales a la Autoridad Ambiental competente.

26 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N°123

6. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años según lo determine la normativa ambiental vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
10. Cancelar anualmente el pago correspondiente seguimiento y control, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.
11. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, la Ley de Gestión Ambiental, La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por la Legislación Ambiental Vigente, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Registros Ambientales y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato a 01-07-2019.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

No. 239

**Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales

del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, con fecha 7 de julio de 2017 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31, se publicó el Código Orgánico Administrativo, en cuyo Libro I, Título II, Capítulo I establece aspectos generales, definiciones y las formas de extinguir, nulificar, convalidar y revocar los actos administrativos efectuados en ejercicio de la función administrativa como en el caso de la presente Resolución y determina que éstos se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia de ello en el expediente administrativo”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial N° 983 - Suplemento de fecha 12 de abril de 2017, entró en vigencia el 13 de abril del año 2018 conforme lo establecido en la Disposición Final Única de dicha norma orgánica.

Registro Oficial N° 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 27

Que, La disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente establece que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.

Que, el artículo 2, inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente determina como ámbito de acción la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Que, conforme lo establece el artículo 24 numerales 6 y 15 del Código Orgánico del Ambiente establece que una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional es Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental, así como fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el numeral 11 del Art. 7 del Código Civil que establece: “Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida”; la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional subsiste para proyectos y actividades otorgados por ella.

Que, mediante Decreto ejecutivo 3399 se expide el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente en el Registro Oficial N° 725 de fecha

16 de Diciembre del 2002; mediante decreto ejecutivo #3516 publicado en la Edición Especial No. 2 de fecha 31 de marzo del año 2003, se dispone la publicación, se ratifica la vigencia y aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo Libro VI establece procedimientos y regula actividades públicas y privadas en materia de calidad ambiental; norma técnica que ha sido reformada y sustituida a través de Acuerdos Ministeriales que cronológicamente se citan: Acuerdo Ministerial 068 publicado en RO No. 068 de fecha 31 de julio de 2013; Acuerdo Ministerial 074 publicado en el RO No. 063 del 21 de agosto del año 2013; FE DE ERRATAS publicada en el RO No. 251 de fecha 22 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el RO. 128 de fecha 29 de abril de 2014; Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el RO. Del 13 de febrero de 2015;

y, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 109 publicado en el Registro Oficial 640 Edición Especial del 23 de noviembre de 2018; que se encuentra vigente actualmente.

Que, de acuerdo al Art. 44 del Libro VI vigente del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 415 el 13 de enero de 2015; a través de la cual se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales, se determina que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector; entre otras, las actividades de control de ámbito nacional descritas en el numeral 8 del artículo 7 que expresa: "Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional."

Que, la disposición transitoria tercera de la resolución No. 389 Publicada en el Registro Oficial 364 de fecha 04 de septiembre de 2015, a través de la cual, se acredita como autoridad de aplicación responsable al GAD Provincial de Tungurahua; determina que este GAD asumirá la competencia toda vez que tenga implementado y en operación el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

28 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 123

Que, Con memorando No. MAE-SCA-2019-0065-M de fecha 25 de enero de 2019, la Subsecretaria de Calidad Ambiental comunica a las Direcciones Provinciales de Ministerio del Ambiente, que por actualización del Sistema Único de Información Ambiental conforme la normativa vigente, el proceso de licenciamiento ambiental se debe realizar de manera física.

Que, con fecha 09 de febrero de 2019, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), se solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para el proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2019-15791 de fecha 13 de febrero de 2019, con código MAE-RA-2019-401668, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	766776,928	9863178,624
2	766794,344	9863088,982
3	766731,463	9862761,886
4	766723,401	9862756,307
5	766716,646	9862757,496
6	766708,232	9862769,549
7	766465,828	9862760,89
8	766378,184	9862741,806
9	766278,671	9862725,959
10	766155,386	9862706,833
11	766102,899	9862622,231
12	766065,476	9862538,521
13	766038,042	9862452,621
14	766024,435	9862357,601
15	766016,975	9862261,978
16	765976,796	9862157,000

DATUM: WGS-84 Zona 17 Sur

Que, mediante oficio No. EEASA-PE-2019-0060-OF de fecha 17 de febrero de 2019, remite la empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte para revisión y pronunciamiento la versión magnética en CD del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto,

Que, con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2019-0123-M de fecha 01 de marzo del 2019, se solicita a la Unidad de Patrimonio Natural de la Dirección Provincial de Tungurahua, se emita el criterio respecto al inventario forestal para la Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto;

Que, con Memorando No. MAE-UPNT-DPAT-2019-0211-M de fecha 10 de abril de 2019, la Unidad de Patrimonio Natural de la Dirección Provincial de Tungurahua, emite criterio respecto al inventario forestal para la Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0386-O de fecha 11 de abril de 2019, con base en el informe técnico No. 0238-2019UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2019-0214-M, se determina que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en referencia, se enmarca en los lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente, por lo cual se puede iniciar con el Proceso de Participación Ciudadana respectiva;

Que, con oficio No. EEASA-PE-2019-0132-OF de fecha 16 de abril de 2019, solicita la asignación de un facilitador ambiental para el proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato – Península Derivación Loreto, con código MAE-RA-2019-40166, en virtud que con oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0386-O, de fecha 11 de abril del 2019, se determina que el Estudio de Impacto Ambiental es procedente para la socialización y se adjunta el pago respectivo conforme lo establece el Acuerdo Ministerial 83-B;

Que, mediante memorando No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0278-M de fecha 16 de abril de 2019, se solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la asignación de un facilitador ambiental para el proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato – Península Derivación Loreto, con código MAE-RA-2019-40166;

Que, mediante oficio S/N de fecha 10 de mayo de 2019, se remite a esta Cartera de Estado, para análisis y pronunciamiento, el informe de Visita Previa para el proceso de participación ciudadana del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 KV Ambato-Península-Derivación Loreto Oriente, provincia de Tungurahua;

Que, con oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0548-O de fecha 30 de mayo de 2019, se determina que el informe de Visita Previa del proceso de participación ciudadana

Registro Oficial N° 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 29

para el proyecto en mención, se encuentra enmarcado en la normativa ambiental vigente, por lo que se recomienda continuar con el procedimiento establecido;

Que, mediante oficio S/N de fecha 21 de junio de 2019 el facilitador remite para análisis y pronunciamiento el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana para el proyecto: "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", en la Provincia de Tungurahua;

Que, con oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0719-O de fecha 08 de julio de 2019, con base en el informe técnico No. 371-2019-PS-DPAT-MAE de fecha 03 de julio del 2019, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2019-0365-M, se determina que cumple con lo establecido en la normativa ambiental vigente, por lo cual se aprueba el Informe de Sistematización respectivo; y, con oficio MAE-CGZ3-DPAT-2019-1002-O de fecha 19 de septiembre de 2019, se indica que el número correcto de informe es 371-2019-PS-DPAT-MAE.

Que, mediante oficio EEASA-PE-2019-0229-OF de fecha 15 de julio de 2019, remite la Empresa Eléctrica Ambato S.A., para revisión el Estudio de Impacto Ambiental incluyendo las observaciones y opiniones recolectadas en el proceso de participación ciudadana del proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", en la Provincia de Tungurahua;

Que, con oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0789-O de fecha 19 de julio de 2019, con base en el informe No. 0422-2019-UCAT-MAE de fecha 19 de julio de 2019, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2019-0396-M, se emiten observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", en la Provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. EEASA-PE-2019-0245-OF de fecha 24 de julio de 2019, remite la Empresa Eléctrica Ambato S.A., para revisión las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental donde incluye las recomendaciones y opiniones recolectadas en el proceso de participación ciudadana del proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", en la Provincia de Tungurahua;

Que, con oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0803-O de fecha 26 de julio de 2019, con base en el informe 0430-2019-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2019-0399-M, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental donde incluye las recomendaciones y opiniones recolectadas en el proceso de participación ciudadana del proyecto "Construcción y Operación de la

Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto”, en la Provincia de Tungurahua y solicita presentar los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental; Que, con oficio No. EASA-PE-2019-0257-OF de fecha 05 de agosto de 2019, la Empresa Eléctrica Ambato remite los documentos habilitantes para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto”, provincia de Tungurahua:

1. Factura de depósito No. 001-002-72671, realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 del BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente por un valor de 80,00 USD por concepto de seguimiento y control.
2. Conforme la Disposición Tercera del Acuerdo Ministerial 83B, se establece que se exceptúan del pago de los valores del 1x mil a los proyectos, obras o actividades que requieran una licencia ambiental, cuyos ejecutores sean entidades públicas.
3. Póliza o garantía bancaria de fiel cumplimiento sobre el 100% del costo total del Plan de Manejo Ambiental aprobado, excepto para entidades del sector público, según lo establecido en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No.817 Registro Oficial No.246 del 7 de enero de 2008.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las otorgadas con fecha 7 de julio de 2017 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31 que publicó el Código Orgánico Administrativo en cuyo Libro I, Título II capítulo I; en lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial N° 983 - Suplemento de fecha 12 de abril de 2017 entró en vigencia el 13 de abril del año 2018; en lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Codificación 19 Registro Oficial Suplemento 418 de 10-sep-2004; inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo de 2015; en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015 que reforma el Libro VI del TULSMA, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 109 publicado en el Registro Oficial 640 Edición Especial del 23 de noviembre de 2018; y, el literal q) del numeral 9.2.1 del Art. 7) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto”, provincia de Tungurahua, en base al oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0803-O.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la operación del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de
30 - Viernes 17 de enero de 2020 **Registro Oficial N° 123**

Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto”, provincia de Tungurahua, en la persona de su Representante Legal;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente resolución a la Empresa Eléctrica Ambato S.A., en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Autoridad Ambiental Competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 19-08-2019.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL No. 239

**LICENCIA AMBIENTAL PARA
“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE
LA LÍNEA DE SUBTRANSMISIÓN A 69
KV AMBATO-PENÍNSULA-DERIVACIÓN
LORETO”, PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Subtransmisión a 69 kV Ambato-Península-Derivación Loreto", en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la ejecución del proyecto en mención.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Ambato S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Realizar el monitoreo de ruido, desechos, emisiones y demás inherentes al proyecto, conforme los métodos y parámetros establecidos en la Normativa Ambiental vigente y enviar los reportes semestrales a la Autoridad Ambiental competente.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años según lo determine la normativa ambiental vigente.
7. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental específica y nacional vigente.
9. Cancelar anualmente el pago correspondiente seguimiento y control, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Orgánico del Ambiente y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por la Legislación Ambiental Vigente, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Registros Ambientales y Licencias Ambientales.
Registro Oficial Nº 123 **Viernes 17 de enero de 2020 - 31**

Dado en Ambato a 19-08-2019.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

No. MPCEIP-SC-2019-0291-R

Quito, 05 de diciembre de 2019.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no

engañoso sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 13 283 del 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 75 del 06 de septiembre de 2013, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**;

Que, mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 06 de mayo de 2014, se cambió el carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA** de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa *Ibidem* en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, ha desarrollado un proceso de revisión sistemática de documentos normativos, cuya vigencia sea superior a 5 años desde su publicación en el Registro Oficial;

Que, para la ejecución de lo manifestado en el inciso anterior, se establecieron cinco fases de desarrollo: análisis de información socioeconómica de acuerdo a la metodología de ISO, análisis del estado de la técnica (bibliografía y referencia normativa), análisis del ente de control identificado, valoración técnica, y consulta pública a todas las partes interesadas;

Que, mediante Informe Técnico General No. INEN-DNO-21 de 22 de marzo de 2019, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana

NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD;
32 - Viernes 17 de enero de 2020 **Registro**

Que, mediante oficio No. INEN-INEN-2018-0713-OF de 04 de junio de 2019, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, solicita a la Subsecretaría de Calidad el retiro de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad de la Subsecretaría de Calidad contenido en la Matriz de Revisión **No. ELI-0008** de fecha 05 de agosto de 2019, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con el proceso de eliminación de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**, mediante su

publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336 (Productos derivados del petróleo. Procedimiento para la inspección de calidad)**, contenida en la Resolución No. 13 283 del 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 75 del 06 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, retire de su catálogo de normas técnicas, la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2336:2013 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD**, disponible en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial. 05 de diciembre de 2019.

f.) Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann, Subsecretario de Calidad.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el Quipux.- Fecha:12 de diciembre de 2019.- Firma: Ilegible.

No. 033-DIR-2019-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, “garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias”;

Que, artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;

Que, el artículo 6 de la precitada Ley dispone: “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el artículo 16 ibídem prescribe: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y
Registro Oficial N° 123 **Viernes 17 de enero de 2020 - 33**

Seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GAD’S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito”;

Que, el numeral 19 del artículo del mencionado cuerpo legal, establece: “Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: (...):19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia”;

Que, el literal a) del artículo 74 de la ley ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: "a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional";

Que, mediante Contrato de Operación No. 045-2016 del 03 de marzo de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**", domiciliada en el cantón Cariamanga, de la provincia de Loja, obtuvo su autorización para el servicio de transporte interprovincial;

Que, mediante ingreso No. ANT-UAP-2018-27285 de fecha 28 de diciembre de 2018, la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**", solicita la concesión y dimensionamiento de flota vehicular dentro de su Título Habilitante;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 0040-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de fecha 23 de abril de 2019, la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, el informe técnico referente a la factibilidad de dotación de oferta de transporte para la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**";

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTSV-2019-0330-M de 18 de junio de 2019, aprueba el Informe Técnico Nro. 0040-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de fecha 23 de abril de 2019, referente a la factibilidad de dotación de oferta de transporte para la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**";

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de 21 de junio de 2019, conoció y aprobó el Nro. 0040-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- NEGAR la ruta LOJA-CATAMAYO-GUAYAQUIL en la frecuencia 01:00, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

Artículo 2.- NEGAR la ruta GUAYAQUIL-CATAMAYO-LOJA en la frecuencia 15:30, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS
NEGAR	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	LOJA-CATAMAYO-GUAYAQUIL	01:00
		GUAYAQUIL-CATAMAYO-LOJA	15:30

Artículo 3.- NEGAR la ruta MACHALA-CATAMAYO-LOJA en la frecuencia de las 18:30, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

Artículo 4.- NEGAR la ruta LOJA-CATAMAYO-MACHALA en la frecuencia de las 16:30, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS
NEGAR	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	MACHALA-CATAMAYO-LOJA	18:30
		LOJA-CATAMAYO-MACHALA	16:30

34 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial Nº 123

Artículo 5.- CONCEDER la ruta MACHALA-CATAMAYO-LOJA en la frecuencia de las 11:00, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

Artículo 6.- CONCEDER la ruta LOJA-CATAMAYO-MACHALA en la frecuencia de las 14:30, analizada mediante solicitud de la "**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**".

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS
CONCEDER	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	MACHALA-CATAMAYO-LOJA	11:00
		LOJA-CATAMAYO-MACHALA	14:30

Artículo 7.- CONCEDER la ruta MACARÁ-CATACocha-CATAMAYO-QUITO vía E35 en la frecuencia 16:30, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

Artículo 8.- CONCEDER la ruta QUITO-LOJA-CATAMAYO-CATACocha-MACARÁ vía E35 en la frecuencia 19:00, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS
CONCEDER*	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	MACARÁ-CATACocha-CATAMAYO-LOJA-QUITO	16:30
		QUITO-LOJA-CATAMAYO-CATACocha-MACARÁ	19:00

*La ciudad de **LOJA** solo constituirá punto de paso, es decir no podrá ingresar al Terminal de Loja para realizar ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 9.- CONCEDER la ruta MACARÁ-CELICA-ALAMOR-CUENCA en la frecuencia 22:00, los días Viernes y Domingo, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

Artículo 10.- CONCEDER la ruta CUENCA-ALAMOR-CELICA-MACARÁ en la frecuencia 18:00, los días Sábado y Lunes, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
CONCEDER	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	MACARÁ-CELICA-ALAMOR-CUENCA	22:00	VIERNES Y DOMINGO
		CUENCA-ALAMOR-CELICA-MACARÁ	18:00	SÁBADO Y LUNES

Artículo 11.- CONCEDER la ruta CARIAMANGA-GONZANAMA-CATAMAYO-GUAYAQUIL en la frecuencia 23:00, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

Artículo 12.- CONCEDER la ruta GUAYAQUIL-CATAMAYO-GONZANAMA-CARIAMANGA en la frecuencia 21:30, analizada mediante solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTAS	FRECUENCIAS
CONCEDER	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	CARIAMANGA-GONZANAMA-CATAMAYO-GUAYAQUIL	23:00
		GUAYAQUIL-CATAMAYO-GONZANAMA-CARIAMANGA	21:30

Registro Oficial Nº 123

Viernes 17 de enero de 2020 - 35

Artículo 13.- INCREMENTAR CUATRO (4) cupos a favor de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE UNIÓN CARIAMANGA**”, para cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas en los títulos habilitantes respectivos.

Artículo 14.- HABILITAR las unidades vehiculares en un plazo de 360 días de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 117-DIR-2015-ANT, de fecha 28 de diciembre de 2015; una vez obtenido el respectivo contrato de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito. Las unidades vehiculares deberán cumplir con la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000083, referente al Reglamento de aplicación para el proceso de control de dispositivos “kit de seguridad”.

Artículo 15.- COMUNICAR con la presente Resolución al representante legal de la operadora, a la Dirección de Títulos Habilitantes

y a la Dirección Provincial de Loja.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de junio de 2019 en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Paúl Hernández Guerrero, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Mgs. Álvaro Guzmán Jaramillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Secretario del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

LO CERTIFICO:

f.) Joan Correa Paredes, Directora de Secretaría General, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- CERTIFICO que las fojas que anteceden de 01 a 03 son fiel copia de la información que reposa en los archivos y o sistemas informáticos de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Fecha: 06 de septiembre de 2019.- Hora: 10:49.-f.) Abg. Joan Correa Paredes, Directora de Secretaría General.
N° 028-2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 284 de la Norma Suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemática, la inserción estratégica en la economía mundial; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial tiene como fin esencial desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, la Organización Mundial del Comercio reconoce que los gobiernos de los países en desarrollo pueden aplicar sistemas de licencia de importación teniendo en cuenta sus necesidades especiales en lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas, para lo cual se ha adoptado el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (OMC): Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de

36 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 13

aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones reconoce la facultad que tiene el Comité de Comercio Exterior COMEX de expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, el COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designó a dicha Cartera de Estado para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Resolución No. 450 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI de 29 de octubre de 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre del 2008, se codificó la "Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación";

Que, mediante Resolución 401, de 13 de septiembre de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre de 2007, se establece como requisito de carácter obligatorio para la importación de los bienes establecidos en los capítulos 50 al 64 del Arancel Nacional de Importaciones, la obtención del Registro de Importador de Textiles y Calzado, exceptuándose de este requisito a las importaciones realizadas por el Estado, efectos personales de viajeros, menaje de casa, las donaciones a favor de las instituciones del Estado o del sector privado sin fines de lucro, muestras sin valor comercial y las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias diplomáticas, así como la importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina y de Países con los que Ecuador mantenga acuerdos comerciales;

Que, la citada medida fue incorporada con el fin de promover la competitividad y la productividad de los sectores que comprenden las ramas de textiles y calzado; contrarrestando los efectos negativos causados por el contrabando y la subfacturación;

Que, en el Art. 3 de la Resolución 401 determina que el mantenimiento y actualización del Registro de Importador estará sujeto a la comprobación por parte de las autoridades pertinentes, respecto de la información y documentación remitida por el importador, así como al envío de un "Reporte de Comercialización"; sin embargo en el segundo párrafo del citado artículo hace referencia al "envío del reporte de importaciones";

Que, mediante Resolución 449 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial Suplemento 492 de 19 de diciembre de 2008, resolvió "Establecer en el Ministerio de Industrias y Productividad el Registro de Importador como documento alternativo de Documento de Control Previo para los productos que, teniendo establecido como requisito el "Registro Único de Producto" o el "Registro Sanitario" otorgado por el SESA o el MSP respectivamente, dichas autoridades manifiesten que no son competentes para otorgarlos, en atención al uso industrial de dichos productos, conforme la nómina que consta en el Anexo 1 de la presente Resolución"

Que, es necesario actualizar el Anexo 1 de la Resolución 449 de 2008, con base a la sexta Enmienda del Arancel del Ecuador vigente desde el año 2017

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad (...)" y que una vez concluido el proceso de fusión por absorción el "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones" se denominará "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 12 de diciembre de 2019, se conoció y aprobó el Informe Técnico titulado "Análisis sobre licencias y registros de importación de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial", a través del cual se recomienda:

- Reformar el Artículo 2 y 3 de la Resolución 401 del COMEXI en lo referente a los requisitos establecidos.
- Actualizar el Anexo 1 de la Resolución 449 – 2008, con base a la sexta Enmienda del Arancel del Ecuador vigente desde el año 2017, en función del Anexo 1 de la presente resolución.
- Actualizar el Anexo 1 de la Resolución 449 con base a la sexta Enmienda del Arancel del Ecuador vigente desde el año 2017,

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 003, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado desde el 01 de **Registro Oficial N° 123** **Viernes 17 de enero de 202 - 37**

enero de 2019 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0050 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior

(COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombró como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 71 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1. Sustituir el artículo 2 de la Resolución 401 de 13 de septiembre de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“Artículo 2.-Las personas naturales o jurídicas dedicadas a importar bienes, clasificables en las subpartidas señaladas en el Art. 1, deberán inscribirse en el Registro de Importadores de la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE del Sistema ECUAPASS, llenar el formulario disponible para el efecto, en la cual debe constar el RUC de manera obligatoria y los correspondientes documentos de soporte:

1. Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito, de la persona jurídica solicitante.
2. Certificado de no tener deudas exigibles con el Servicio de Rentas Internas.”
3. Nombre del declarante autorizado que realizará los trámites de importación.

Artículo 2. Sustituir el artículo 3 de la Resolución 401, por el siguiente:

“Artículo 3.- El mantenimiento y actualización del Registro de importador que se establece mediante la presente Resolución estará sujeto a la comprobación por parte de Ministerio rector de la Política Industrial, respecto de la información y documentación remitida por el importador, así como al envío de un “Reporte de Comercialización” que, podrá solicitar el Ministerio rector de la Política Industrial, conforme el perfil de riesgo del importador.

En caso de que se omita el envío del “Reporte de Comercialización”, el mismo esté incompleto o se verifique que la información suministrada no corresponde a la verdad, así como en el caso de que exista alguna irregularidad en los documentos remitidos para inscribirse en el Registro de Importador, dicho registro será suspendido hasta que se subsane esta situación, por tanto no podrá presentar la declaración aduanera ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio de las demás acciones legales que se podrán iniciar ante las autoridades competentes”

Artículo 3. Sustituir el Anexo de la Resolución 449 del COMEXI de 6 de noviembre de 2008 por el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 4. Derogar la Resolución No 17 2011 del COMEX de 2 de agosto de 2011.

Artículo 5. Derogar la Resolución No 24 2011 del COMEX de 31 de agosto de 2011.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todas las disposiciones donde diga “Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) se entenderá “Ministerio Rector de la Política Industrial”

SEGUNDA.- La implementación de lo dispuesto en la presente resolución, se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE), para el efecto tanto el “Ministerio Rector de la Política Industrial como el SENA, realizarán los procedimientos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión 12 de diciembre de 2019 y, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Caicedo Pinoargote, Presidente.

f.) Marlon Martínez Baldeón, Secretario.

CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

8 - Viernes 17 de enero de 2020

Registro Oficial N° 123

ANEXO I

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos mono celulares muertos	MSP	Registro Sanitario	
2710.12.99.10	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2852.10.29.00	--- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2916.20.20.00	-- Permetrina (ISO) (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2918.15.90.00	--- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2919.90.20.00	-- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2919.90.30.00	-- Clorfenvinfos (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2919.90.90.00	-- Los demás	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2920.21.00.00	-- Fosfito de dimetilo	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2920.22.00.00	-- Fosfito de dietilo	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2920.23.00.00	-- Fosfito de trimetilo	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2920.24.00.00	-- Fosfito de trietilo	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2920.29.00.00	-- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2920.90.90.00	-- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2924.29.30.00	--- Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2924.29.40.00	--- Propanil (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2924.29.50.00	--- Metalaxyl (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2924.29.60.00	--- Aspartamo (DCI)	MSP	Registro Sanitario	
2924.29.70.00	--- Atenolol (DCI)	MSP	Registro Sanitario	
2924.29.80.00	--- Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	MSP/AGROCALID AD	Registro Sanitario o Registro de Producto	
2924.29.90.00	--- Los demás	MSP	Registro Sanitario	

2925.21.00.00	-- Clordimeformo (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2926.90.50.00	-- Cipermetrina	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2930.20.20.00	-- Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2930.40.00.00	- Metionina	MSP/AGROCALIDAD	Registro Sanitario o Registro de Producto	
2930.80.00.00	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2930.90.11.00	--- Metiltiofanato (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2930.90.30.00	-- Malatión (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2930.90.59.00	--- Los demás	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2930.90.93.10	---- Dimetoato (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2930.90.93.20	---- Fenthión (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2931.39.11.00	---- Glyfosato (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2931.39.12.00	---- Sales	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2931.39.91.00	---- Triclorfón (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2932.20.10.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	MSP/AGROCALIDAD	Registro Sanitario o Registro de Producto	
2932.20.91.00	--- Warfarina (ISO) (DCI)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2932.20.99.00	--- Las demás	MSP/AGROCALIDAD	Registro Sanitario o Registro de Producto	
2932.99.20.00	--- Eucaliptol	MSP	Registro Sanitario	
2933.39.11.00	---- Picloram (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2933.69.10.00	--- Atrazina (ISO)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2933.99.10.00	--- Parbendazol (DCI)	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
2933.99.20.00	--- Albendazol (DCI)	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2934.10.10.00	-- Tiabendazol (ISO)	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.21.00.00	-- Vitaminas A y sus derivados	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.22.00.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro	

			Sanitario	
2936.23.00.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.24.00.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.25.00.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.26.00.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.27.00.00	-- Vitamina C y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.28.00.00	-- Vitamina E y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.29.10.00	--- Vitamina B9 y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.29.20.00	--- Vitamina K y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.29.30.00	--- Vitamina PP y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.29.90.00	--- Las demás vitaminas y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.11.00.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.12.00.00	-- Insulina y sus sales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.19.10.00	--- Oxitocina (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.19.90.00	--- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.21.10.00	--- Hidrocortisona	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.21.20.00	--- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.21.90.10	---- Prednisona (de hidrocortisona)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.21.90.20	---- Cortisona	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro	

			Sanitario	
2937.22.10.00	--- Betametasona (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.22.20.00	--- Dexametasona (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.22.30.00	--- Triamcinolona (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.22.40.00	--- Fluocinonida (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.22.90.00	--- Las demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.23.10.00	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.23.20.00	--- Estriol (hidrato de foliculina)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.23.90.00	--- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.29.10.00	--- Ciproterona (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.29.20.00	--- Finasteride (DCI)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.29.90.00	--- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2937.90.00.00	- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	MSP	Registro Sanitario	
2938.90.20.00	-- Saponinas	MSP	Registro Sanitario	
2938.90.90.00	-- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
2941.10.10.00	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.10.20.00	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.10.30.00	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.10.40.00	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	

2941.10.90.00	-- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.30.10.00	-- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.30.20.00	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.30.90.00	-- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.10.00	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.20.00	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.30.00	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.40.00	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.50.00	-- Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.60.00	-- Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
2941.90.90.00	-- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3001.20.10.00	-- De hígado	MSP	Registro Sanitario	
3001.20.20.00	-- De bilis	MSP	Registro Sanitario	
3001.20.90.00	-- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3001.90.10.00	-- Heparina y sus sales	MSP	Registro Sanitario	
3001.90.90.00	-- Las demás	MSP	Registro Sanitario	
3002.12.11.00	---- Antiofídico	MSP	Registro Sanitario	
3002.12.12.00	---- Antidiférico	MSP	Registro Sanitario	
3002.12.13.00	---- Antitetánico	MSP	Registro Sanitario	
3002.12.19.00	---- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3002.12.21.00	---- Plasma humano	MSP	Registro Sanitario	

3002.13.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	MSP	Registro Sanitario	
3002.13.20.00	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	MSP	Registro Sanitario	
3002.13.90.00	--- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3002.20.10.00	-- Vacuna antipoliomielítica	MSP	Registro Sanitario	
3002.20.20.00	-- Vacuna antirrábica	MSP	Registro Sanitario	
3002.20.30.00	-- Vacuna antisarampionosa	MSP	Registro Sanitario	
3002.20.90.00	-- Las demás	MSP	Registro Sanitario	
3002.30.10.00	-- Antiaftosa	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3002.30.90.00	-- Las demás	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3002.90.20.00	-- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	MSP	Registro Sanitario	
3002.90.30.00	-- Sangre humana	MSP	Registro Sanitario	
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos	MSP	Registro Sanitario	
3003.31.00.00	-- Que contengan insulina	MSP	Registro Sanitario	
3003.39.00.00	-- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3003.90.10.00	-- Para uso humano	MSP	Registro Sanitario	
3003.90.20.00	-- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.10.10.00	-- Para uso humano	MSP	Registro Sanitario	
3004.10.20.00	-- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.20.11.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	MSP	Registro Sanitario	
3004.20.19.00	--- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3004.20.20.00	-- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.31.00.00	-- Que contengan insulina	MSP	Registro Sanitario	
3004.32.11.00	---- Para tratamiento oncológico o VIH	MSP	Registro Sanitario	
3004.32.19.00	---- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3004.32.20.00	--- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.39.11.00	---- Para tratamiento oncológico o VIH	MSP	Registro Sanitario	
3004.39.19.00	---- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3004.39.20.00	--- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.49.10.00	--- Para uso humano	MSP	Registro Sanitario	
3004.49.20.00	--- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.50.10.00	-- Para uso humano	MSP	Registro Sanitario	
3004.50.20.00	-- Para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3004.90.10.00	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	MSP	Registro Sanitario	

3004.90.21.00	- - - Anestésicos	MSP	Registro Sanitario	
3004.90.22.00	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	MSP	Registro Sanitario	
3004.90.23.00	- - - Para la alimentación vía parenteral	MSP	Registro Sanitario	
3004.90.24.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	MSP	Registro Sanitario	
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3005.10.10.00	- - Esparadrapos y venditas	MSP	Registro Sanitario	
3005.10.90.00	- - Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3005.90.10.00	- - Algodón hidrófilo	MSP	Registro Sanitario	
3005.90.31.00	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	MSP	Registro Sanitario	
3005.90.39.00	- - - Las demás	MSP	Registro Sanitario	
3005.90.90.00	- - Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3006.10.10.00	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	MSP	Registro Sanitario	
3006.10.20.00	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	MSP	Registro Sanitario	
3006.10.90.00	- - Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	MSP	Registro Sanitario	
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	MSP	Registro Sanitario	
3006.30.20.00	- - Las demás preparaciones opacificantes	MSP	Registro Sanitario	
3006.30.30.00	- - Reactivos de diagnóstico	MSP	Registro Sanitario	
3006.40.10.00	- - Cementos y demás productos de obturación dental	MSP	Registro Sanitario	
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	MSP	Registro Sanitario	
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	MSP	Registro Sanitario	
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	MSP	Registro Sanitario	
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	MSP	Registro Sanitario	
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3304.99.00.10	- - - Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico.	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3304.99.00.90	- - - Los demás	MSP	Notificación	

			Sanitaria Obligatoria	
3305.10.00.00	- Champúes	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	MSP	Registro Sanitario	
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3305.90.00.00	- Las demás	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3306.10.00.00	- Dentífricos	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	MSP	Notificación Sanitaria Obligatoria	
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	MSP	Registro Sanitario	
3307.49.00.00	-- Las demás	MSP	Registro Sanitario	
3307.90.10.00	-- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	MSP	Registro Sanitario	
3307.90.90.00	-- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3401.11.00.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	MSP	Registro Sanitario	
3401.19.10.00	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	MSP	Registro Sanitario	
3401.19.90.00	--- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	MSP	Registro Sanitario	
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	MSP/MPCEIP	Registro Sanitario/Registro Importador	
3404.90.30.00	-- De lignito modificado químicamente	MSP	Registro Sanitario	
3404.90.40.10	--- Artificiales	MSP	Registro Sanitario	
3404.90.40.20	--- Preparadas	MSP	Registro Sanitario	
3404.90.90.10	--- Artificiales	MSP	Registro Sanitario	
3404.90.90.20	--- Preparadas	MSP	Registro Sanitario	
3501.10.00.00	- Caseína	MSP	Registro Sanitario	
3501.90.10.00	-- Colas de caseína	MSP	Registro Sanitario	
3501.90.90.00	-- Los demás	MSP	Registro Sanitario	
3507.90.40.00	-- Las demás enzimas y sus concentrados	MSP/AGROCALIDAD	Registro Sanitario/Registro de Producto	
3808.59.00.11	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfan	AGROCALIDAD/MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.12	---- Presentados en formas o en envases	AGROCALIDAD/	Registro de	

	para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfan	MSP	producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.19	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.21	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3808.59.00.29	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.31	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.32	---- Que contengan alaclor	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.39	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.59.00.90	--- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.61.00.10	--- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.91.12.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.91.19.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.91.91.00	---- Que contengan piretro natural (piretrina)	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.91.93.00	---- Que contengan carbofurano, excepto la mezcla mencionada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3808.91.94.00	---- Que contengan dimetoato	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3808.91.95.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.91.99.00	---- Los demás	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3808.92.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.92.19.00	---- Los demás	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3808.92.91.00	---- Que contengan compuestos de cobre	AGROCALIDAD/ MSP/MPCEIP	Registro de Producto/Registro Sanitario/Registro Importador	
3808.92.93.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.92.94.00	---- Que contengan pyrazofos	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.92.99.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	

3808.93.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.93.19.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.93.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.93.93.00	---- Que contengan butaclor	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.93.99.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.94.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.94.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.99.19.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3808.99.99.00	---- Los demás	AGROCALIDAD/ MSP	Registro de producto/Registro Sanitario	
3824.77.00.00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano	AGROCALIDAD	Licencia de Importación	
3824.99.91.00	---- Maneb, zineb, mancozeb	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
3824.99.97.00	---- Propineb	AGROCALIDAD	Registro de Producto	
4014.10.00.00	- Preservativos	MSP	Registro Sanitario	
4015.11.00.00	-- Para cirugía	MSP	Registro Sanitario	
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 16 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
4102.10.00.00	- Con lana	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
4102.21.00.00	-- Piquelados	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
4102.29.00.00	-- Los demás	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	AGROCALIDAD	Permiso Fitosanitario de	

			Importación	
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	AGROCALIDAD	Permiso Fitosanitario de Importación	
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	AGROCALIDAD	Permiso Fitosanitario de Importación	
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	AGROCALIDAD	Permiso Fitosanitario de Importación	
9619.00.10.10	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.10.20	-- De guata del Capítulo 56	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.10.90	-- De las demás materias	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.20.10	-- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.20.20	-- De guata del Capítulo 56	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.20.90	-- De las demás materias	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.90.10	-- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.90.20	-- De guata del Capítulo 56	MSP	Registro Sanitario	
9619.00.90.90	-- De las demás materias	MSP	Registro Sanitario	

CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.